

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00252-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 04 de mayo de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 291-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 29 de abril de 2026, el Proveído N° 340-2026-MPHCO-GT de fecha 08 de abril de 2026, el Expediente N° 202611849 de fecha 19 de marzo de 2026, la Resolución Gerencial N° 1536-2026-MPHCO-GT, del 24 de febrero 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado **Oscar Cordova Basilio**, en su condición de **Gerente General de la Emp. Transp. B2-Morados**, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; por cuanto la Resolución Gerencial N° 1536-2026-MPHCO-GT emitida el 04 de marzo de 2026, fue notificada el 17 de marzo de 2026 y fue impugnada el 19 de marzo de 2026 conforme consta en el Expediente N° 202611849.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;



Que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis de los expedientes se advierte que el administrado fundamenta su recurso impugnatorio señalando:

La resolución se basa en una exigencia ilegal (violación del principio de legalidad) la entidad ha declarado improcedente la solicitud porque no se había especificado que vehículos operan en la Ruta A o Ruta B, esto es jurídicamente insostenible, dado que la Municipalidad ha creado un requisito inexistente, lo cual no solo invalida la observación, sino que compromete responsabilidad del funcionario.

La municipalidad se escuda en que no se subsanó, pero el artículo 136 de la Ley establece que las observaciones solo proceden respecto de requisitos previstos en el TUPA, no está en norma, entonces: no hay obligación de subsanar y no puede aplicarse apercibimiento de improcedencia.

Existe vulneración al principio de informalismo y eficacia, dado que las normas deben interpretarse en favor de la admisión de las pretensiones del administrado. La empresa cuenta con autorización vigente para operar Ruta A y Ruta B y la resolución habilitante no exige asignación de vehículo por ruta, la Municipalidad pretende introducir una condición nueva.



Que, estando a los argumentos vertidos por el recurrente, cabe precisar que la solicitud primigenia interpuesta al administrado **Oscar Córdova Basilio**, en su condición de **Gerente General de la Emp. Transp. B2-Morados** con el Expediente N° 202523315 de fecha 15 de mayo de 2025, consistía en la sustitución vehicular, indicando como vehículo saliente el de Placa N° VAW-967 y entrante el vehículo de Placa N° W5Y-901. Al respecto con la Carta N° 196-2025-MPHCO-GT, SGCTTP, de fecha 10 de junio de 2025, la Subgerencia de Control Técnico de Transporte Público, le comunica observaciones referida al vehículo de placa W5Y901, requiriéndole que, en el plazo de 05 días hábiles de notificado, cumpla con señalar a que ruta se dirigirá el mencionado vehículo, ya que su empresa cuenta con la ruta "A" y "B".

Que, al respecto, el administrado a través de la Carta N° 002-2025-E.T. "B2 MORADOS" de fecha 12 de junio de 2026, en cumplimiento al requerimiento realizado con la Carta N° 196-2025-MPHCO-GT, SGCTTP y Carta N° 142-2025-MPHCO-GT, SGCTTP, aclara el recorrido para cada vehículo bajo los siguientes términos:

- El vehículo de Placa: F6M-629 se va trabajar dentro de la ruta "B", conforme del petitorio de la modificación de ruta por categoría M1, M2, M3, del Expediente N° 202527418.
- El vehículo de Placa: **W5Y-901, VAW-967, va a trabajar dentro de la ruta "B"** conforme el petitorio de la modificación de ruta por categoría M1, M2, M3 del Expediente N° 202527418.

Que, posteriormente la Subgerencia de Control Técnico de Transporte Público, a través de la Carta N° 444-2025-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 23 de setiembre de 2025, le comunica observaciones referida al vehículo de placa W5Y901, requiriéndole que, en el plazo de 05 días hábiles de notificado, cumpla con señalar a que ruta se dirigirá el mencionado vehículo, ya que su empresa cuenta con la ruta "A" y "B", apercibiendo que en caso de incumplimiento se declarara improcedente el pedido y se procederá con el archivo.

Que, procediendo, la Gerencia de Transportes, emite la Resolución Gerencial N° 1536-2026-MPHCO-GT, de fecha 04 de marzo de 2026, declarando improcedente la solicitud sustitución vehicular saliente de placa N° VAW-967, entrante placa N° W5Y-901, presentada por el Sr. **Oscar Córdova Basilio** Gerente General de la Empresa de Transporte B2 Morados S.C.R.L., bajo el fundamento de no haber cumplido con el requerimiento realizado a través de la Carta N° 444-2025-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 23 de setiembre de 2025, haciendo efectivo el apercibimiento indicado en dicha Carta.

Que, de lo expuesto, se observa que la Administración requirió al administrado precisar la ruta del vehículo con placa W5Y-901, dado que la empresa opera las rutas "A" y "B". Dicho requerimiento fue oportunamente absuelto, señalándose que la unidad se destinaría a la ruta "B", conforme el petitorio de la modificación de ruta por categoría M1, M2, M3 del Expediente N° 202527418. Sin embargo, a través de la Resolución impugnada, declaran improcedente bajo el fundamento de no haber subsanado la observación comunicada. Esta situación **vulnera el requisito de validez de "motivación"**, por cuanto se evidencia que la resolución impugnada no guarda relación con las actuaciones realizadas en el procedimiento. **Además**, se determina la **vulneración del Principio de Verdad Material**, por cuanto autoridad tiene el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, en el presente caso la resolución contradice lo probado, entonces, se está fallando a este principio básico del procedimiento administrativo.

Que, mediante Informe Legal N° 291-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 29 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "(...) **Declarar fundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1536-2026-MPHCO-GT, de fecha 04 de marzo de 2026; interpuesto por el administrado el administrado Oscar Córdova Basilio en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte B2 Morados S.C.R.L., al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, nulo, dicho acto administrativo**"

Que, por las razones antes indicadas, se determina que la Resolución Gerencial N° 1536-2026-MPHCO-GT, contiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento, asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo. Por lo tanto, estando antes señalados, corresponde estimar el medio impugnatorio, debiendo procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 – segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1536-2026-MPHCO-GT, y en consecuencia **NULO** el citado acto administrativo; subsecuentemente, en aplicación al numeral 12.1) del Artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa de evaluación de la solicitud realizada con el Expediente N° 202523315, de fecha 15 de mayo de 2025.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación contra la **Resolución Gerencial N° 1536-2026-MPHCO-GT**, de fecha 04 de marzo de 2026; interpuesto por el administrado el administrado **Oscar Córdova Basilio** en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte B2 Morados S.C.R.L, al estar inmersa en causal de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, **NULO**, el precitado acto administrativo; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa de evaluación de la solicitud realizada con el Expediente N° 202523315, de fecha 15 de mayo de 202523315, de fecha 15 de mayo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Oscar Cordova Basilio**, en su condición de Gerente General de la Empresa Transporte B2 morados S.C.R.L, en su domicilio procesal en el Jr. Crespo Castillo N° 610, Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 53 folios en original.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL